



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021 00514

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de octubre, mediante el cual se requirió a la ejecutante en los términos del artículo 317, para que notificara a la convocada en un término perentorio, so pena de terminar anormalmente el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la censura que envió el citatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección que se hizo mención en la demanda y, en dicho citatorio se indicó que la ejecutada debía comparecer dentro del término de diez días al despacho, porque la dirección de la demandada se encuentra en ciudad diferente a la sede del Juzgado, por ello, considera que la notificación se encuentra surtida y comoquiera que desconoce otra dirección donde pueda ser localizada la ejecutada, pide se ordene el emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo determinado. Su finalidad no es otra que evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Sumado a que por seguridad jurídica y la armonía social es menester que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por la senda del desistimiento tácito.

En punto al requerimiento que hace el Juez para que se cumpla con una determinada carga procesal, en pro de que la causa judicial no se vea paralizada, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: «... el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la

cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de “una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal” . » (CSJ. Cas. Civ. Auto AC594-2019 de 25 de febrero de 2019. Exp. 2013-02466-00).

2. Teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial, es claro que el requerimiento, para el momento en que se emitió, tenía plena aplicación, puesto que en ningún momento se entendió que el citatorio no cumplía con las exigencias normativas establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, por el contrario, se incorporó al expediente, dejando constancias de que el intento de notificación fue negativo, por lo cual, procedía la amonestación para que la parte demandante impulsara la actuación, ya que no resulta desproporcionado que el Funcionario realice la amonestación establecida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso para hacer efectivo el derecho a la administración de justicia “*con sujeción a un debido proceso de duración razonable*” –art. 2 de la Ley 1564-. Sin embargo, es claro que en esta oportunidad, con la formulación del recurso se deprecó el emplazamiento, con lo cual, se queda sin fundamento el requerimiento, dado que lo procedente es disponer el emplazamiento.

Corolario, la decisión se revocará.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. **REVOCAR** el auto de 6 de octubre de 2021, por las razones indicada en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **LIGIA CALDERON ATEHORTUA**, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la inclusión en la lista de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

Para tal efecto, acorde con lo establecido en el Artículo 10° del Decreto

806 de 2020 y el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría proceda a incluir la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3666887c46fac7d30dc061e73fca93655f2d0baced47002e5fa73bd1680e1ccd

Documento generado en 26/10/2021 02:57:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado 085 de 27 de octubre de 2021.